

CORRESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS PUNIBLES DE LOS MENORES DE EDAD EN EL ATLÁNTICO

Leonor Karina Torrenegra Duque
Nadim Yusef Rapag Padilla

Resumen

El ordenamiento jurídico colombiano logro un avance normativo en cuanto a la protección de los derechos de los menores infractores y en línea con los Tratados Internacionales al expedir el Código de la Infancia y la Adolescencia, como norma que establece la protección integral de los niños niñas y adolescentes y en cuanto a la corresponsabilidad, la exigibilidad de estos derechos, unido a las normas de orden público, centradas en la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

El presente artículo realiza un análisis del sistema de responsabilidad penal para adolescentes acorde con la Ley 1098 de 2006, y con el objeto de establecer si la legislación vigente responde con efectividad y eficacia a las trasgresiones a la Ley penal, y en relación con la responsabilidad social, por parte de las autoridades en el Departamento del Atlántico, en razón de infracciones de Ley o hechos punibles cometidos por adolescentes a nivel local.

Palabras Clave: Corresponsabilidad, Convenios, penal, Adolescente, infractor, hecho punible.

Abstract

The Colombian legal system achieving a normative advance in the protection of the rights of juvenile offenders and in line with international treaties by issuing the Code for Children and Adolescents, as a rule providing comprehensive protection of girl children and adolescents and in terms of responsibility, enforceability of these rights, together with the rules of public policy, focusing on the responsibility of the state, society and family.

This article analyzes the system of criminal responsibility for adolescents according to Law 1098 of 2006, and in order to establish whether existing legislation responds effectively and efficiently to the transgressions of the Criminal Law, and in relation to liability social, by the authorities in the Department of the Atlantic, due to violations of law or offenses committed by teenagers at the local level.

Keywords: Responsibility, Conventions, criminal, Teenager, offender, punishable act.

INTRODUCCION

La comunidad jurídica a nivel mundial mediante los convenios, pactos y normas, se establece un compromiso ineludible de los Estados para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, al garantizarles el ejercicio de sus derechos y libertades.

Colombia, en concordancia con lo preceptuado en las normas internacionales, expidió la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, “Código de la Infancia y la Adolescencia”, cuyo objeto, según su artículo 2º, es “establecer normas sustantivas y procesales consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Dicha garantía y protección se hará obligación de la familia, la sociedad y el Estado” (Ley 1098 del 2006).

Se hace necesario identificar el marco normativo dentro del ámbito nacional y los Instrumentos internacionales adoptados por Colombia, mediante los cuales se brinda protección a los menores de edad frente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el país para identificar los derechos que tienen los menores infractores a la luz de la Ley 1098 de 2006 y los previstos en el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, y en razón de establecer los elementos jurídicos y jurisprudenciales que rigen para la aplicación de las sanciones en la justicia penal para adolescentes, lográndose su socialización, su conocimiento y lo más importante, su efectividad, pues todos somos corresponsables del cumplimiento de los derechos y garantías de sus destinatarios, los menores de edad (Cabralés, Saavedra y Mora, 2013). En la corresponsabilidad de los hechos punibles de los menores adolescentes, se debe considerar los procesos psicológicos para el tratamiento penal, acerca de la etapa de su desarrollo para la aceptación de sus

pares, frente a otro adolescente que siendo parte de un grupo, pretende intimidar con su comportamiento a otro grupo social y/o a la comunidad asumiendo de manera reiterada comportamientos lesivos de los derechos de sus semejantes, generando actividades o hechos punibles, para lo cual, se hace necesario establecer distinción al momento de imponer la sanción, para que ésta sea proporcional al conducta cometida y al daño causado y atienda igualmente al proceso pedagógico que pretende el sistema (Carrillo y Villamil, 2015).

La Ley 1098 de 2006, trajo consigo avances en el tratamiento de la responsabilidad de los hechos punibles, debido a que señala penas leves para actos ilícitos cometidos por adolescentes, estableciendo una jurisdicción y un procedimiento especial.

El Estado, a través de la Ley mencionada, promueve la prevención de la reiteración de conductas delictivas por parte de los jóvenes, y, por lo tanto, ajustará el juzgamiento de los infractores con un trato especial, a fin de someterlos a procedimientos diferenciados atendiendo la reincidencia del infractor y la gravedad del daño ocasionado en casos específicos (Carrillo y Villamil, 2015).

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA JUSTICIA A MENORES

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, cuyo objetivo primordial es la protección de la infancia con fundamento en el reconocimiento de sus derechos y asistencia por parte del Estado. Se menciona el siguiente articulado:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. ...

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

a. Ningún niño sea sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación cometidos por menores de 18 años de edad.

b. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizarán tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

...

d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

...

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizaran, en particular que:

a. Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no

estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

a. El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga por lo menos, las siguientes garantías:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él y en casos apropiados por intermedio de sus padres o sus representantes legales y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al mejor interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales...

3. Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular, examinarán:

a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

b. Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales (Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989).

La Convención citada, expresa claramente sobre la protección del niño, mediante el reconocimiento de las garantías procesales como: el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a guardar silencio y de la doble instancia, entre otras. Igualmente, impone la obligación a los Estados partes para que sea establecido un sistema especializado de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones destinados a la judicialización de los menores de edad en conflicto con la ley penal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados americanos, reunidos en San José (Costa Rica), el 22 de noviembre de 1969, en relación con la justicia de menores señalo lo siguiente:

Art. 6...5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad...

Art. 10...2. b. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario, consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Art. 14.1.; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...

Art. 14...4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

(Meléndez, 2012, p. 154-157)

...

Esta Convención fue ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 16 de 1972, llamado

también Pacto de San José, en el que los Estados Parte, adquieren el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

También se hace mención, de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (adoptadas por la Asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990), conocidas como Directrices del Riad (Resolución 45/112), exhortan a los Estados la formulación de planes generales de prevención por parte del gobierno, así como la promulgación y aplicación de leyes contra la victimización, los malos tratos, la explotación de niños y jóvenes y su utilización para actividades delictivas, es así como a partir de la regla 52, insta a los Estados parte a:

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

...

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los

jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles.

Las anteriores normatividades en el plano internacional, dan cuenta de que se constituyan leyes y procedimientos especiales y adecuados para la prevención de la delincuencia juvenil, atendiendo al principio de legalidad aplicable a adultos y jóvenes. Así mismo, se resalta la necesidad de contar con personal capacitado y especializado, en cada uno de los estamentos que interactúen en el sistema de justicia juvenil prestando servicios al menor de edad y a la comunidad, con el objeto de prevenir la delincuencia juvenil.

TRATAMIENTO NORMATIVO EN COLOMBIA SOBRE EL ADOLESCENTE INFRACTOR

El adolescente infractor tuvo su primer tratamiento normativo en el año de 1837, en el cual, fue expedido el llamado Código de Santander, y en donde se refleja la filosofía de la época, al considerar al menor de 7 años que trasgredía la ley como absolutamente inimputable, quienes se encontraban entre los 7 y 10 años eran sometidos a medidas correctivas por parte de sus padres y amonestados por la autoridad, en tanto que aquellos que no fueran mayores de 17 años y atendiendo a su conducta anterior, se remitían a una casa de reclusión por el tiempo determinado por el Juez (Carrillo y Villamil, 2015).

Luego se da una evolución jurídica respecto del menor de cara al proceso penal, y surge la Ley 98 de 1920, donde se crearon los Jueces de Menores, cuya función principal era determinar la consecuencia específica que debían afrontar los menores con problemas de conducta, considerando inimputables a quienes se encontraban entre los 7 y 17 años, conceptos que fueron incluidos en el Código de Procedimiento Penal de 1936 (Ley 95 de 1936).

Posteriormente, la Ley 83 de 1946 creó la jurisdicción de menores, los cuales siguiendo el modelo señalado se consideraron responsables frente a sus actos que vulneraban los bienes jurídicos tutelados en la ley penal. Luego, surgen los defensores de familia, creados mediante la Ley 75 de 1968. Y continuando con la visión de un Estado proteccionista y garantista de los derechos de los menores, en 1989 se expide el Decreto 2737 conocido como Código del Menor, que básicamente retrotrae los avances frente a la responsabilidad penal que se le había conferido al menor infractor, para denominarlo nuevamente como inimputable. (Carrillo y Villamil, 2015).

En el año de 1991, con la instauración de la Constitución Política en 1991, se determinó, que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos valores esenciales son: El respeto a la dignidad humana, al trabajo y la solidaridad y prevalencia del interés general, que deben verse reflejados en la protección de los derechos fundamentales, partiendo del reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, el artículo 44 de dicha normatividad, que señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia y la adolescencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia” (Pabón, 2011, p. 55.).

En concordancia con este mandato constitucional, fue expedida la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, llamada “Código de la Infancia y la Adolescencia”, como respuesta a los tratados y convenios internacionales que

integran el bloque de constitucionalidad, por cuanto a dicho nivel la posición legal del menor infractor está dada por el modelo de responsabilidad, cuyo objetivo es llevar a ese menor...con el sentido de desvalor social de su comportamiento, o sea educar, en la responsabilidad.... (Martínez, 2010 p.307).

En el Libro Segundo de la Ley 1098 del 2006, se establece el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, niñas y adolescentes, son víctimas de delitos. Como un gran avance histórico, se determinó que las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer un delito, están sometidas a una justicia especializada, atendiendo procedimientos de la Ley 906 de 2004, es decir, se reconoce nuevamente su condición de plena capacidad de responder por sus actos ante una autoridad judicial, con implicaciones que afectan inclusive su libertad, pero que en algunos casos resultan benévolas frente a la gravedad de su actuar (Carrillo y Villamil, 2015).

El Código de la Infancia y la Adolescencia, se acoge a los acuerdos internacionales que regulan el tema de la investigación y juzgamiento de menores infractores y en atención a ello, ha previsto que las medidas que deben adoptarse respondan a un nuevo concepto de protección integral, en el cual el adolescente es sujeto de derechos y deberes y en lo que hace relación al sistema de responsabilidad penal es reconocida su capacidad para responder penalmente – comprende sus actos- y les son reconocidas las garantías del debido proceso contenidas en la Ley 906 de 2004.

Se señala, que la Ley 1098 de 2006, a partir del artículo 139, el legislador pretendió hacer efectivos los principios de los convenios internacionales para regular el tratamiento frente a la justicia penal en la que se encuentran incurso los adolescentes infractores:

Artículo 139. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (Ley 1098 de 2006).

LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, EL INTERÉS SUPERIOR.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*, por lo cual, en razón a dicho mandato, cualquier *“persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”*. Como corolario de lo anterior concluye el último inciso de la disposición en comento que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*

En concordancia con el precepto del interés superior y prevaleciente de los niños, las niñas y los adolescentes, la jurisprudencia establece que es un concepto *relacional* (Sentencia T-408 de 1995), es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto, lo que significa que no puede otorgárseles un carácter *excluyentes* o *absolutos*.

Por otra parte, la Corte en función de validar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y la protección de su interés superior, confiere que estos derechos, representan verdaderos valores y principios *“que*

no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual. (Sentencia C-019 de 1993); entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico” (Sentencia T-029 de 1994).

También se considera que:

“la regulación que se expida sobre los derechos de los menores deberá reflejar la dimensión normativa [del mismo] no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991” (Sentencia C1064 de 2000), sino también de manera negativa al convertirse en límite a su libertad de configuración normativa.

En cuanto al derecho al debido proceso y las garantías judiciales en la investigación y juzgamiento de las personas menores de edad, la Corte ha sostenido, que el ordenamiento jurídico colombiano admite la responsabilidad penal de las personas menores de edad. En efecto, aquellos *“que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y*

resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad” (Sentencia C-203 de 2005).

En cuanto a la investigación y juzgamiento de las personas menores de edad, en estos procedimientos, tiene plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En ese sentido, se cita la Sentencia C-817 de 1999¹ en la cual se afirmó literalmente que:

“Los procesos penales contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas; el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros”.

En seguimiento de lo anterior, las garantías judiciales integrantes del derecho al debido proceso, consignadas en el artículo 29 constitucional, son plenamente aplicables en la investigación y juzgamiento de los adolescentes, tales como la garantía del juez natural, el principio de legalidad, el derecho a la defensa

¹ En esa sentencia se examinó la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas expresiones contenidas

técnica, el derecho de contradicción, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, entre otras. El alcance de estas garantías judiciales ha sido adicionalmente desarrollado por numerosos instrumentos internacionales de derecho humanos, los cuales han establecido una serie de estándares aplicables en los procesos penales que se adelanten contra personas menores de edad, los cuales han sido empleados de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación como parámetro de control constitucional cuando ha examinado la constitucionalidad de las disposiciones legales que regulan la materia².

En primer lugar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley 74 de 1968, contiene las siguientes previsiones (i) en su artículo 6.5., establece que *“no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad”*; (ii) en el artículo 10.2.b., relativo a la privación de la libertad, dispone que *“los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”*; (iii) el artículo 10.3., referente al régimen penitenciario, establece que *“los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”*; (iv) el artículo 14.1., ordena que *“toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...”*; y (v) el artículo 14.4. Dispone que *“en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”*.

Del mismo modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley 16 de 1972, se refiere en dos artículos a la situación

de menores de edad que son responsables por haber violado la ley penal: (i) en el artículo 4-5, referente al derecho a la vida, ordena que *“no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad...”*; y (ii) el artículo 5-5, relativo al derecho a la integridad personal, establece que *“cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”*.

La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento interno colombiano mediante Ley 12 de 1991, incluye importantes reglas sobre esta materia. Resultan particularmente relevantes los artículos 37 y 40, los cuales señalan entre otras las siguientes garantías procesales en el juzgamiento de los niños: (i) el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, (ii) el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción; (iii) el principio de legalidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) el derecho a ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; (vi) el derecho a que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; (vii) el derecho a

² Ver entre otras las sentencias C-019 de 1993 en la cual se examinó la constitucionalidad de algunas disposiciones del Código del Menor en ese entonces

no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, (viii) el derecho a interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; (ix) el derecho a una segunda instancia.

En el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se han adoptado dos instrumentos de suma relevancia: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como "*Reglas de Beijing*" (aprobadas mediante Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985), y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (aprobadas mediante Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990). Dichos instrumentos han sido considerados por la jurisprudencia de esta Corporación como la "*codificación de las principales obligaciones internacionales de Colombia en la materia*" (Sentencia C-203 de 2005), y como tales han sido considerados como parámetros de control de las disposiciones legales que regulan la materia, por tal razón se hará referencia detallada a las reglas pertinentes de ambas resoluciones, con énfasis en los aspectos que tienen mayor relevancia para la resolución de los cargos de inconstitucionalidad dirigidos contra el enunciado normativo objeto de examen en este proceso.

De los diversos instrumentos internacionales a los que se ha hecho alusión se desprende en primer lugar que el sistema de responsabilidad penal de las personas menores de edad debe contar con leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, los cuales deben ser específicos y diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento de los mayores de edad.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS ADOLESCENTES Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

En lo referente a la atención de los adolescentes involucrados en el Sistema de Responsabilidad

Penal para Adolescentes, se aplica el Modelo de Atención Restaurativo, que tiene en cuenta: (i) Los factores individuales del adolescente, (ii) Motivos y móviles de la conducta punible, (iii) Capacidad de reparación del daño causado (iv) Competencias ciudadanas basadas en el reconocimiento y respeto del "otro" y (v) La restauración de los vínculos sociales.

La justicia restaurativa para el caso de la corresponsabilidad de hechos punibles de los adolescentes, tiene entonces como finalidad, la rehabilitación y la resocialización del adolescente, en donde a partir de una estructura pedagógica, teniendo en cuenta los derechos y deberes ciudadanos, se brinde la posibilidad al joven de generar un cambio en su proyecto de vida y en el cual la participación de la familia es fundamental.

En la aplicación de la justicia restaurativa se debe tener en cuenta las particularidades sociales, familiares del adolescente, el delito cometido, la reincidencia, la intención de colaboración con la justicia, la indemnización o restauración del perjuicio ocasionado y ayudar a la reconstrucción de los vínculos socio-afectivos vulnerados por la conducta de menor infractor. Por ello, se hace ineludible que las autoridades encargadas del funcionamiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes apliquen justicia restaurativa y busquen el acercamiento víctima-victimario y comunidad, para estructurar una solución a las consecuencias del delito cometido por el adolescente infractor (Cabrales, Saavedra y Mora 2013).

Esta visión tiene el potencial de generar una reflexión profunda del adolescente sobre su responsabilidad como ciudadano, que se hace evidente en el respeto por las normas sociales y los derechos humanos de las personas.

Volviendo al artículo 19 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el artículo 19 reza que "Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan

cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las Centros y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

La orientación que ofrece el Código de la Infancia y la Adolescencia tiene como pretensión el deslindarse del escenario clásico de un derecho penal centrado en la punición y en la retribución, aún en el que el perjudicado, quien ha recibido el daño, actúa como sujeto procesal durante todo el tiempo, desde el momento mismo del punible.

Se debe considerar el proceso de rehabilitación en el campo del sistema de responsabilidad penal de los adolescentes, debido a que estos menores, no pertenecen a la esfera de la dogmática penal clásica, sino a otra dogmática, que implica tratar de incorporarlo a la sociedad, y que delante del punible y del acontecimiento como infractor, la sociedad tenga la posibilidad de indicarle unos caminos para que llegue a ser una persona restablecida, resocializada.

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En el Departamento del Atlántico, durante el año 2008, se presentaron 500 casos de menores infractores de la ley penal de los cuales el 98% fueron de sexo masculino. El 34% de los delitos fueron contra el patrimonio, seguido en un 17% por parte ilegal de estupefacientes y 16% lesiones personales. La medida que más se da es la libertad asistida con el 41%, 14% son absueltos y 12% fueron remitidos al ICBF (Recuperado el día 28 de agosto del 2016 de la web: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/familia/1597/articles-305951_atlantico.pdf.)

En atención a lo anterior, y en aras de proteger la integridad física, moral y psicológica de los adolescentes infractores de la Ley en el

Departamento del Atlántico, los gobernadores y los alcaldes, deben hacer validos los preceptos normativo en función de proporcionar protección integral a los niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal en el Departamento, por lo cual, se debe tener en cuenta, el tratamiento diferencial que prevé el Código del Menor vigente para los niños y niñas infractores de la ley penal y menores de 12 años, y aquellos entre los 13 y 17 años. Las medidas de protección que se aplican a los primeros prevén el refuerzo de los cuidados básicos, incluyendo la salud, la educación y otros, siempre que sea posible en el contexto familiar.

En el caso de los adolescentes, se pueden aplicar medidas de reeducación a través de servicios especializados, incluyendo las medidas alternativas a la privación de libertad y otras, dependiendo de la gravedad del delito. De igual forma, se debe tener en cuenta, que inclusive para delitos graves que requieren de la privación de libertad, el enfoque establecido por la ley hace énfasis en el reconocimiento de la responsabilidad y en la reeducación del adolescente y no en la punición.

Es necesario, a nivel departamental, el apoyar el desarrollo de programas y políticas de prevención de la delincuencia a nivel escolar y comunitario que incorporen la educación, la cultura, la recreación y el deporte. Desde la fase inicial de identificación de comportamientos o actitudes en conflicto con la ley por parte de un niño, niña o adolescente, debe garantizarse un trato digno y respetuoso de sus derechos sin discriminación a lo largo del proceso de atención.

Las autoridades Departamentales, ante el caso del infractor menor, y la corresponsabilidad de estos en el hecho punible, deben tener como referentes normativos y técnicos, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad; Reglas de Riad; Reglas de Beijing. De igual forma, la Sentencia C-203 de 2005 de la Corte Constitucional

colombiana. La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en especial los artículos 37 y 40. El Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor, Título V. Todo ello, en función de realizar acciones en procura de prestar protección integral a los niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal a nivel local, y tales acciones, deben llevarse a cabo conjuntamente con diversos actores gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades consignadas en la normatividad vigente.

CONCLUSIONES

Colombia, en su legislación acerca de la protección integral de los derechos de los niños niñas y adolescentes, se acogió a los instrumentos internacionales que rigen la materia como son: la Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Reglas de Riad” y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Nacional.

La Ley 1098 de 2006, se alinea a los preceptos establecidos en los distintos instrumentos internacionales, para con ello, aplicar real justicia y tratamiento diferenciado al procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley. Actualmente, la normatividad sobre la protección de los infantes es de tipo garantista, en el cual, se proclama el interés superior del menor, sin desconocer el avance respecto de la investigación y juzgamiento con un trato pedagógico, específico y diferencial.

En el país, mediante la promulgación de la Ley 1098 de 2006, se logró establecer un tratamiento legal más adecuado por parte de las autoridades judiciales, frente a la responsabilidad de niños, niñas y adolescentes, que hayan realizado un hecho punible.

La Ley en mención, reconoce la calidad de sujetos de derecho y garantías a los niños, niñas y adolescentes, cuya materialización corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia en desarrollo de los Principios de Interés Superior, Corresponsabilidad y Prevalencia, entre otros.

En Colombia, es evidente el avance normativo en cuanto a hacer prevalecer los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, de igual forma, en cuanto a la implementación de un sistema garantista para la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas cometidas por menores de edad.

A nivel departamental, se deben desarrollar todas las acciones legales y educativas necesarias, para que se trate con justa razón y de manera integral el tema de la corresponsabilidad de los hechos punibles de los menores adolescentes en el Atlántico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabrales Benítez, M., Saavedra Zubieta, D. y Mora Gereda, J. (2013). Bloque de constitucionalidad como referente orientador para el tratamiento judicial de los adolescentes en Colombia. *Hipótesis Libre, Revista Digital*. Año 3. Nº7. Universidad Libre seccional Cúcuta. 2013.
- Carrillo Mariño, D. y Villamil Ruiz, A. (2015). El juzgamiento de adolescentes infractores en la Ley Penal Colombiana. Universidad Militar Nueva Granada Facultad de Derecho Maestría en Derecho Procesal Penal Bogotá.
- CH BOTERO. (2013). Representaciones sociales en el adolescente sobre la norma y el delito. *Advocatus*, 21, 161-172.
- Martínez F., F. (2010). Análisis reflexivo y crítico sobre la justicia de menores: Las nuevas tendencias surgidas sobre la Justicia Penal Juvenil Española tras las continuas reformas de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, Reguladora de

la Responsabilidad Penal de Menores. En: Benítez O., I. F. & Cruz, B. (Ed.) Derecho Penal de Menores a Debate: El primer Congreso Nacional sobre la Justicia Penal Juvenil. 1ª Ed. Gómez S., F. (2014). Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá: Editorial Leyer. 62.

Meléndez, F. (2012). Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. 8ª Ed. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

Pabón P., P. A. (2011). Constitución política de Colombia esquemática. Bogotá: Grupo Editorial Lecce.

Pabón P., P.A (2007) Comentarios al Nuevos Sistema Penal para Adolescentes. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Restrepo G., D. P. (2004). La responsabilidad psicológica del menor infractor. 1ª Ed. Bogotá: Editorial Leyer.

Normatividad

Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificado por Colombia, según la Ley 12 de 1991.

Congreso de la República. Decreto 2737 de 1989. "Código del Menor". En: Diario Oficial N° 39.080 del 27 de noviembre de 1989.

Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". En: Diario Oficial N° 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

Congreso de la República. Ley 12 de 1991. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de

noviembre de 1989". En: Diario Oficial N° 39640 de enero 22 de 1991.

Congreso de la República. Ley 16 de 1972. "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en san José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Sentencia T-408 de 1995, reiterada en las sentencias T-292 de 2004, T-397 de 2004 y T-466 de 2006

Sentencia C-019 de 1993.

Sentencia T-029 de 1994.

Sentencia C-1064 de 2000.

Sentencia C-203 de 20

Sentencia C-203 de 2005

http://www.colombiaaprende.edu.co/html/familia/1597/articles-305951_atlantico.pdf